



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA:
TJ/II-45706/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

SENTENCIA EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.-
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día uno de junio de dos mil veintitrés

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro; señalando como acto impugnado el siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
ORDINARIA
SEGUNDA SALA
ORDINARIA
IA 6

TJ/II-45706/2023
SENTENCIA



A-166616-2023

"II.- ACTOS IMPUGNADOS."

"1.- La Determinación de Crédito Fiscal en cumplimiento al juicio de nulidad TJ/v-48713/2020, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3, de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, emitida por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante la cual se determina crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua de uso doméstico,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante el oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día dieciséis de junio del año en cita; planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por la relación existente entre las dos causales de improcedencia planteadas, esta Instrucción realiza su análisis conjunto, toda vez que sustancialmente aduce la demandada que el presente juicio es improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 92 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que señala que el acto que se impugna fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad TJ/V-48713/2020 substanciado y resuelto por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, y que por tal motivo a consideración de la enjuiciada su contraparte debió acudir en queja en dicho juicio si no estaba de acuerdo con el acto combatido y no interponer un nuevo juicio de nulidad, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del mismo.

Causales de improcedencia que resultan infundadas, en virtud de que del análisis de las actuaciones del juicio de nulidad TJ/V-48713/2020 que se tiene a la vista al momento de emitirse el presente acto, se advierte que en los efectos de la sentencia definitiva emitida, la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional determinó lo siguiente:

"(...)"

"Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre con relación a la toma de agua de uso doméstico,

Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
SALA
ORDINARIA 6



que tributa con el número de cuenta por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 100 fracción II del citado ordenamiento, queda obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el **Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, deje sin efectos el acto declarado nulo, esto dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución."

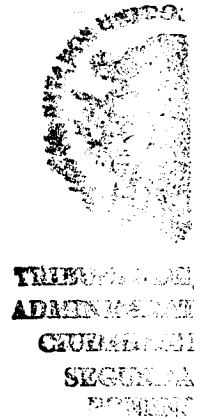
"(...)"

(Énfasis añadido).

De donde se colige que la nulidad declarada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/V-48713/2020 fue lisa y llana y no para efectos.

Por tanto, si bien el acto de autoridad que constituye la litis en el juicio de nulidad que en este acto se resuelve se emitió por la demandada a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Quinta Sala Ordinaria tantas veces mencionada, también lo es que en éste se determinó la cantidad líquida a cubrir por concepto de derechos por suministro de agua correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la toma de agua de la cual es usuario el hoy actor, y por ende, sí es impugnabile por sus propios motivos y fundamentos y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del mismo.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, en el mes de junio de dos mil seis, página 210 que es del tenor literal siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS. No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulte procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."

"Contradicción de tesis 41/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera."

"Tesis de jurisprudencia 83/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil seis."

Asimismo, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 43, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día veintidós de junio de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de julio del año en cita que dispone:

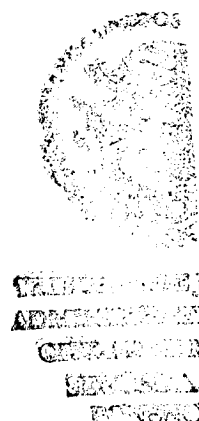
"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnado por vicios propios."

"R. A. 3185/2003-III-439/2003.- Parte actora: Aurora Minquini Castañeda.- Fecha: 24 de marzo de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo."

"R. A. 1475/2004-II-3532/2003.- Parte actora: Gabriel Pelcastre Tenopala.- Fecha: 1º de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 801/2004-III-3509/2003.- Parte actora: Luis Jesús Dirvas Hernández.- Fecha: 14 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado."

"R. A. 7513/2003-II-2426/2002.- Parte actora: José Luis Ibarra Méndez.- Fecha: 20 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

JUICIO: TJ/II-45706/2023.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

"R. A. 51/2004-I-3451/2003.- Parte actora: Roberto Carlos Ayala Hernández.- Fecha: 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal."

En virtud de que esta Instrucción no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultado Primero de esta sentencia.

IV. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Ponente entra al estudio del segundo concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que la determinante que se impugna es ilegal, ya que asegura el actor que se realizó con fundamento en el artículo 172 fracción I, inciso d), primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, pero que su contraparte no exhibe los documentos que acrediten que el personal habilitado acudió a su domicilio a fin de tomar las lecturas del aparato medidor.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
MEXICO
ALA
16

TJ/II-45706/2023
SECRETARÍA



A-186616-2023

La autoridad demandada no argumenta nada sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda.

Esta Instrucción estima que el concepto de nulidad a estudio es fundado, en virtud de que del análisis de la determinante de crédito fiscal combatida, visible a fojas dieciocho y diecinueve de autos, se observa que la autoridad enjuiciada determinó al actor el pago de los derechos por el suministro de agua correspondiente al

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto a la toma de agua de la que es usuario de manera presuntiva, bajo las consideraciones siguientes:

"(...) Para el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se calculó de manera presuntiva dicho consumo debido a que aunque personal habilitado por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México se presentó en el predio ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con la finalidad de tomar la lectura del aparato medidor instalado en la toma marca Badger Meter, con número de serie ^{Dato Personal Art. 186 LT.} no fue posible obtener lectura, por lo que considerándose tal situación, se calculó el consumo utilizando el método denominado como consumo promedio histórico, es decir, tomando como base el consumo promedio bimestral de los seis bimestres medidos anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con facturación más alta, lo anterior en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 172, fracción I, inciso d), primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2020 (...)"

(Énfasis añadido).

Ahora bien, el artículo 172 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone:

"ARTÍCULO 172. Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A2

descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:"

"I. USO DOMÉSTICO."

"(...)"

"d) Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta."

"Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando a cada vivienda, la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta misma fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua."

"En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de la colonia catastral o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago."

"(...)"

(Énfasis añadido).

De donde se colige la ilegalidad de la determinante de crédito fiscal impugnada, en virtud de que aún y cuando la autoridad demandada determina presuntivamente dicho crédito al afirmar que existió imposibilidad del personal habilitado de tomar las lectura en el aparato



SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TJII-45706/2023
58/2023



A-169516-2023

medidor ubicado en el inmueble que habita el actor, fue por demás omiso en exhibir las documentales idóneas que acrediten fehacientemente su dicho, es decir, las actas circunstanciadas de los días que se apersonó el personal habilitado, si existió negativa de ingreso por parte del actor u otra persona diversa al predio, si estaba descompuesto el aparato medidor de consumo, o bien, el acta en la que de manera fundada y motivada expusiera los motivos y fundamentos de por qué no le fue posible obtener las lecturas de mérito, por lo que resulta inconcuso que se deja en estado de indefensión al accionante y por ende, lo procedente es declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en el mes de marzo de dos mil diez, página 1035 que dice:

"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales; debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

"Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz."



EJECUTIVO
ADMINISTRATIVO
SECCIÓN
DE ASesoría
JURÍDICA

"Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez."

Asimismo, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 1, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año, que textualmente señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

"RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado."

"RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

"RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
SECRETARÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar"

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el segundo concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
DE LA SALA
NCLIA 6

cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.-
Secretaría de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina
Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de
cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.-
Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad
Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo,
1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic.
Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A.
Clemente Zayas Domínguez."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción
II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la
boleta de sanción combatida, quedando obligada la autoridad
demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos
indebidamente afectados, que en la especie se hacen consistir en
dejarla sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la
autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS
HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo
para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el
presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3
fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y
demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones
jurídicas expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la determinante de crédito fiscal en materia de derechos por suministro de agua impugnada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede recurso de apelación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto en el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

45

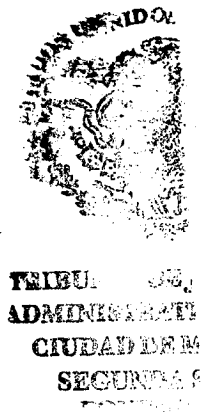
plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.


LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA
DE LA PONENCIA SEIS


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-45706/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

SEGUNDA
SALA
ORDINARIA
CIUDAD DE MEXICO
A 6

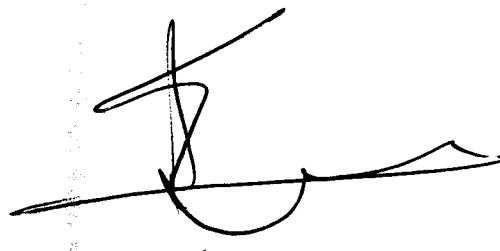
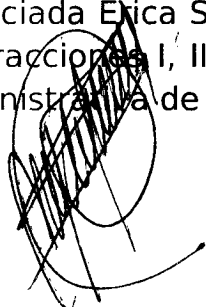
TJ/II-45706/2023



A-25050-2023

Ahora bien, dado que en el fallo definitivo a que se ha hecho alusión se determinó que las autoridades demandadas contaran con el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme para que lo cumplieren en los términos en que fue resuelto el presente juicio y que el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de interés general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que **deberán ejecutar el fallo en mención en los términos ahí apuntados dentro del plazo legal otorgado para tal efecto**, a fin de que esta Sala se encuentre en posibilidad de proveer lo que en derecho proceda.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erika Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54, fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

D.A.A.



Tribunal
Admin
Ciu
Sala
PC

El 05 de octubre del 2023
El 06 de octubre del 2023
CONSTE
9